

Zona tarifaria	Descuento — Porcentaje
3. Resto de Europa y Magreb	12
4. EE. UU., Canadá y Caribe	18
5. América	28
6. Japón	32
7. Resto del mundo	16

7.b Descuento por volumen:

El cliente se beneficiará de un descuento adicional por volumen, aplicado al total del consumo del servicio telefónico automático internacional y RDSI internacional adscrito al programa según la siguiente escala:

Facturación bimestral en pesetas	Descuento adicional — Porcentaje
Menos de 500.000	+ 0
Entre 500.000 y 1.000.000	+ 2,5
Entre 1.000.000 y 1.500.000	+ 3
Entre un 1.500.000 y 2.000.000	+ 3,5
Entre 2.000.000 y 2.500.000	+ 4
Entre 2.500.000 y 4.000.000	+ 4,25
Entre 4.000.000 y 5.000.000	+ 4,5
Más de 5.000.000	+ 5

Por tanto, el descuento total resultante para el cliente será la suma de ambos porcentajes, para cada zona.

8. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», previa comunicación a la Delegación del Gobierno en la compañía, según lo establecido en la Orden de tarifas antes citada, podrá modificar la cuantía de los descuentos base y/o por volumen, notificándoselo por escrito al cliente, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de entrada en vigor de la modificación, salvo en los casos de ajustes de descuentos derivados de modificaciones tarifarias, en cuyo caso los descuentos serán adaptados automáticamente en el momento de la aprobación del nuevo esquema de tarifas a los nuevos valores tarifarios, de forma que, los precios finales ponderados resultantes sean aproximadamente equivalentes a los precedentes.

9. El programa de descuentos tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio del derecho de las partes a resolver el contrato, notificándoselo a la otra con una antelación de tres meses. En el caso de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», la resolución sólo podrá ser ejercida por la extinción del programa con carácter general, con la excepción de la resolución automática prevista en el apartado 4.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

27348 RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 7 de diciembre de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,6	116,1	115,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

27349 RESOLUCIÓN de 4 de diciembre 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto al Consumo excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de diciembre de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto al Consumo excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,5	76,5	77,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

27350 LEY 8/1996, de 17 de octubre, reguladora de las Elecciones a Cámaras Agrarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.29.º del Estatuto de Autonomía de Galicia se dictó la Ley 4/1984,

de 4 de mayo, de Cámaras Agrarias. Posteriormente, se aprobó la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, que establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada parcialmente por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, dictada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, y de nuevo modificada por la Ley 37/1994, de 27 de diciembre. Por causa de lo anterior se hizo necesario adaptar la normativa gallega a las bases estatales, aprobándose la Ley 2/1994, de modificación de la Ley 4/1984, de 4 de mayo, de Cámaras Agrarias.

Por tanto, siendo necesario articular la normativa imprescindible para acometer la celebración de las elecciones a Cámaras Agrarias en Galicia, la presente Ley recoge los principios necesarios para garantizar su correcto desarrollo, con sometimiento pleno a los principios constitucionales que han de regir todo proceso electoral en un Estado democrático.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley reguladora de las Elecciones a Cámaras Agrarias.

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen electoral por el que se desarrollarán las elecciones a Cámaras Agrarias en Galicia.

Artículo 2.

El procedimiento electoral garantizará en todo momento el respeto a los principios del sufragio libre, igual, directo y secreto, según criterios de representación proporcional.

Artículo 3.

1. La convocatoria de las elecciones será fijada por Decreto de la Junta de Galicia dentro de los sesenta últimos días antes del término del mandato. La fecha de celebración de las elecciones en ningún caso podrá superar en treinta días la duración del mismo. En tanto no se constituya la nueva Cámara Agraria continuará en funciones la anterior.

2. La campaña electoral tendrá una duración de diez días, como mínimo, y veinte días, como máximo.

Artículo 4.

Para garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad, se establece la Administración Electoral, que estará formada por:

- a) La Junta Electoral Gallega.
- b) Las Juntas Electorales Provinciales.
- c) Las Mesas Electorales.

Artículo 5.

1. La Junta Electoral Gallega, órgano de carácter permanente, tendrá la siguiente composición:

Presidente: Secretario general de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Vicepresidente: Director general de Estructuras y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Secretario: Asesor Jurídico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, que actuará con voz y voto.

Vocales: Un número de seis, designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, de los que dos serán funcionarios de la Comunidad Autónoma pertenecientes al Cuerpo Superior de Administración de la Xunta de Galicia, Licenciados en Derecho y los otros cuatro juristas de reconocido prestigio, por propuesta unánime de las organizaciones profesionales agrarias con representación en las Cámaras. En caso de que no se lograra unanimidad en la propuesta, cada una de las organizaciones profesionales a que se refiere el párrafo anterior propondrá a dos vocales, siendo elegidos al azar de entre todos los propuestos.

2. La Junta Electoral Gallega tendrá como funciones:

a) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales. La resolución de los recursos pondrá fin a la vía administrativa.

b) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven las Juntas Provinciales.

c) Revocar, en cualquier tiempo, de oficio o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos legales, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Gallega.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales, en aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos.

f) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales en cualquier materia electoral.

g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer las multas recogidas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

i) Supervisar y ejercer la alta inspección y dirección en la elaboración de los censos electorales.

j) Cualesquiera otras competencias no atribuidas expresamente a otro órgano de la Administración electoral.

Artículo 6.

1. Las Juntas Electorales Provinciales, órganos periféricos de la Administración electoral, tendrán la siguiente composición:

Presidente: Delegado provincial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Vicepresidente: Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Secretario: Jefe del Servicio Técnico Jurídico de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, que actuará con voz y voto.

Vocales: Un número de dos juristas de reconocido prestigio, designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, por propuesta unánime de las organizaciones profesionales agrarias. En caso de que no se lograra unanimidad en la propuesta, cada una de las organizaciones profesionales a que se refiere el párrafo anterior propondrá a un vocal, siendo elegidos al azar de entre todos los propuestos.

2. Las Juntas Electorales Provinciales tendrán como funciones:

- a) Resolver las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en los censos electorales.
- b) Garantizar la existencia en cada Mesa Electoral de los medios necesarios para el correcto ejercicio del derecho de sufragio.
- c) Resolver las consultas que les formulen los electores, candidaturas y miembros de las Mesas Electorales.
- d) Tramitar y emitir informe preceptivamente sobre los recursos dirigidos a la Junta Electoral Gallega.
- e) Instruir los expedientes sancionadores en materia electoral, elevando propuesta de resolución a la Junta Electoral Gallega.
- f) Realizar las operaciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las elecciones que les encomiende la Junta Electoral Gallega.
- g) Proclamar las candidaturas y los candidatos electos, pudiendo ser los acuerdos objeto de recurso ante la Junta Electoral Gallega.
- h) Cualesquiera otras que les delegue la Junta Electoral Gallega.

Artículo 7.

- a) Las Mesas Electorales serán establecidas por la Junta Electoral Gallega, oídos los plenos de las respectivas cámaras, atendiendo siempre al criterio de acercar el acto de votación a los electores.
- b) Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros elegidos por insaculación entre los electores que no sean candidatos. Uno de ellos actuará de Presidente.
- c) Las candidaturas que concurran a las elecciones a Cámaras Agrarias podrán nombrar dos Interventores por Mesa.
- d) Las Mesas Electorales estarán asistidas por un funcionario público con destino en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, a las que prestará auxilio y asesoramiento, y llevará a efecto todas las actividades necesarias para garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Artículo 8.

1. El censo electoral contendrá la relación individualizada de los electores con derecho a voto realizado por las respectivas Cámaras Agrarias Provinciales con la colaboración de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes. En el mismo figurarán las personas que determina el artículo 2 de la Ley 4/1984. Dicho censo será actualizado periódicamente, siendo las Cámaras Agrarias las responsables de su organización, coordinación, vigilancia y elaboración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2, i).
2. Una vez elaborado el censo, se expondrán durante un mes antes de la fecha de la celebración de las elecciones en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos y en las dependencias de la Administración autonómica para la formulación de las alegaciones o rectificaciones que se consideren pertinentes adjuntando la documentación que acredite sus motivos. En el plazo de un mes habrán de resolverse las alegaciones formuladas y se hará público el censo definitivo.

Artículo 9.

El Gobierno gallego, mediante una regulación específica, fijará los gastos máximos del proceso electoral, su mecanismo de control y las características de financiación electoral.

Artículo 10.

1. El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas. Cada candidatura habrá de incluir veinticinco candidatos y tres suplentes.

2. El sistema de votación, escrutinio, presentación de documentos y recursos electorales prestará observancia a lo dispuesto por la normativa de régimen electoral general, con las particularidades introducidas por la legislación básica estatal en materia de Cámaras Agrarias.

Artículo 11.

1. Una vez finalizado el proceso electoral y en un plazo no superior a treinta días, se constituirán los Plenos de las Cámaras Agrarias Provinciales, que procederán a elegir al presidente.
2. Será elegido presidente el candidato que obtenga en la primera votación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de pleno derecho de la respectiva Cámara. Si ningún candidato lograra la mayoría absoluta, se proclamará presidente al cabeza de la lista más votada en las elecciones.
3. El período de mandato del presidente y de los vocales será de cuatro años.

Artículo 12.

Se consideran como más representativas, en el ámbito de Galicia, las organizaciones profesionales agrarias que obtengan, como mínimo, el 10 por 100 del total de los votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral para elegir a los miembros de las Cámaras Agrarias.

Disposición transitoria primera.

1. La Junta Electoral Gallega y las Juntas Electorales Provinciales se constituirán en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Para las primeras elecciones a Cámaras Agrarias los vocales juristas de reconocido prestigio a que hacen referencia los artículos 5 y 6 de la presente Ley, serán designados por propuesta unánime de las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas el día de la entrada en vigor de la presente Ley. Si no se lograra unanimidad en la propuesta, cada una de las organizaciones profesionales a que se refiere el párrafo anterior propondrá a dos vocales para la Junta Electoral Gallega y un vocal para las Juntas Provinciales, siendo designados al azar de entre todos los propuestos, para cada caso.

Disposición transitoria segunda.

Para las primeras elecciones a Cámaras Agrarias es competencia de las Juntas Electorales Provinciales, oídas las organizaciones profesionales agrarias:

- a) Las elaboraciones de los censos electorales.
- b) La determinación de las mesas electorales.

Disposición transitoria tercera.

Las primeras elecciones a Cámaras Agrarias serán convocadas por la Junta de Galicia en un plazo máximo de seis meses desde la elevación a definitivos de los censos electorales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de la Junta de Galicia para dictar, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, las disposiciones reglamentarias que fueran

precisas para el cumplimiento y la ejecución de esta Ley, sin perjuicio de su integración con lo previsto por la normativa reguladora de régimen electoral general y la legislación básica estatal en materia de Cámaras Agrarias.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de octubre de 1996.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 212, de fecha 29 de octubre de 1996)

27351 LEY 9/1996, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Galicia y Altos Cargos de la Administración Autónoma.

En el marco de los principios generales recogidos en el bloque de constitucionalidad a que debe sujetarse la actuación de las Administraciones públicas cobra especial relevancia el régimen de incompatibilidades del personal a su servicio y, consiguientemente y de una forma más especial, de sus responsables públicos y altos cargos para garantizar una actuación pública, a la vez que eficaz, imparcial y objetiva dentro del Estado social y democrático de derecho; principios los de imparcialidad y objetividad que exigen de los altos cargos una dedicación absoluta a las funciones que le han sido encomendadas sin que pueda verse mediatizada por actividades o intereses diferentes a los correspondientes a su cargo.

En este sentido, se hace necesario dotar a la Junta de Galicia y su Administración autónoma de un régimen propio de incompatibilidades de sus responsables públicos que, adaptándose a las peculiaridades de su organización, garantice un servicio a los intereses generales de Galicia con arreglo a los principios constitucionales aludidos. La regulación de este régimen constituye el objeto de la presente Ley.

No obstante el principio general de incompatibilidad absoluta entre el desempeño del alto cargo y cualquier otra actividad, parece necesario favorecer el acercamiento e intercambio recíproco de conocimientos y experiencias entre la Administración y los centros docentes; interrelación que, en todo caso, persigue la mejor prestación de los servicios públicos sin que ello vaya en detrimento de la atención a las responsabilidades públicas. Esto aconseja que la posibilidad que la Ley abre con carácter de excepción para compatibilizar el desempeño de cargos públicos con determinadas tareas de enseñanza venga a su vez limitada en los términos recogidos en la misma.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia, aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta de Galicia y su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Galicia y Altos Cargos de la Administración Autónoma.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley regula el régimen de incompatibilidades de actividades y control de intereses así como de los bienes patrimoniales aplicables a los miembros de la Junta de Galicia y altos cargos de la Administración autonómica y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

El desarrollo de las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma de Galicia se ejercerá bajo el principio de incompatibilidad de actividades y dedicación absoluta, de conformidad con las disposiciones que se recogen en la presente Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El régimen de incompatibilidades establecido en la presente Ley será de aplicación a los siguientes cargos públicos:

- a) Los miembros del Gobierno autonómico.
- b) Los Secretarios generales, Directores generales y cargos asimilados.
- c) Los delegados y representantes del Gobierno gallego en los entes con personalidad jurídica pública.
- d) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de los organismos autónomos.
- e) Los delegados provinciales y territoriales de las Consejerías de la Junta de Galicia.
- f) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial, en los gabinetes del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Galicia.
- g) Los Presidentes, Directores generales, Directores ejecutivos, Directores técnicos y titulares de otros puestos o cargos asimilados, cualquiera que sea su denominación, en entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración autonómica, cuyo nombramiento sea efectuado por decisión del Consejo de la Junta de Galicia o por sus propios órganos de gobierno.
- h) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de las empresas públicas, sociedades o fundaciones en que la Junta de Galicia, directa o indirectamente, participe o aporte más del 50 por 100 del capital o patrimonio, cuando tales cargos sean designados previo acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia o por sus propios órganos de gobierno.
- i) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración autonómica, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de la Junta de Galicia.

CAPÍTULO II

Régimen de actividades

Artículo 3. Principios generales.

1. Los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad pública con:

- a) El desarrollo, por sí mismos o mediante sustitución de persona interpuesta, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena.